



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

CHA 7.

6 R3-0089/C16-0019/2009

07-02-16

18:17

SALA PLENA

INFORME N° 20/16 (01-02-16)

93

SENTENCIA: 98/2015.
FECHA: Sucre, 24 de marzo de 2015. *H.R. N° 509 (03-02-16)*
EXPEDIENTE N°: 775/2008.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Antonio Guido Campero Segovia.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo interpuesto por la Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales - SIN contra la Superintendencia Tributaria General, en la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico N° STG-RJ/0480/2008 de 17 de septiembre de 2008.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fojas 76 a 80, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico N° STG-RJ/0480/2008 de 17 de Septiembre de 2008, dictada por la Superintendencia Tributaria General, actual Autoridad General de Impugnación Tributaria; contestación de fojas 76 a 80 y antecedentes procesales.

CONSIDERANDO I: Que la Gerencia Distrital Chuquisaca del SIN, representada legalmente por Edwin Hurtado Urdininea, se apersona interponiendo demanda contencioso administrativa, basando su acción en los siguientes argumentos:

Manifiesta que la Gerencia Distrital Chuquisaca, en uso de sus facultades de investigación y verificación conferidas por los arts. 66 y 100 de la Ley N° 2492, dio inicio a la verificación interna N° 6220155 bajo la modalidad Compras Informadas Vs. Ventas Declaradas de los periodos diciembre 2003, abril, mayo, julio septiembre y octubre de 2004, a la contribuyente Edith Jimena Rivera Velásquez con número de RUC 1143708 actualmente NIT 4116971015, que dio origen a la Vista de Cargo N° 1-VC-VI0006220155/078/2007 de 9 de enero de 2008, constatando que la contribuyente en las declaraciones juradas presentadas, no determinó el impuesto correctamente, correspondiendo la imposición de la sanción por Omisión de Pago.

Debido a que la contribuyente no presentó documentación de descargo alguna para la revisión respectiva, se determinaron reparos en favor del Fisco en base a la información obtenida por el Departamento de Inteligencia Fiscal del Sistema Integrado de Recaudo para la Administración Tributaria (SIRAT2), en información obtenida de los informantes CONSYTOP S.R.L., OSCAR ROMERO PADILLA y JUAN JORGE ATKIEN CASTEDO, concluyendo que la contribuyente percibía ingresos que no fueron declarados.

Indica que el SIN Chuquisaca, por Resolución Determinativa N° 22/2008 de 28 de febrero de 2008, determinó la deuda tributaria que asciende a Bs.

193.949, equivalentes a UFV's 147.859 y manifiesta que el Superintendente Tributario General actúa de manera equivocada al confirmar la Resolución de Recurso de Alzada STR/CHQ/RA 0068/2008 de 12 de junio de 2008, que anuló obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la Vista de Cargo.

Denuncia que se concluyó de manera equivocada que las acciones del SIN Chuquisaca fueron ejercidas parcialmente, toda vez que la Orden de Verificación emergió del cruce de información entre las compras declaradas por los Agentes de Información, a través de la presentación del Software de su libro de compras IVA en los periodos diciembre de 2003, abril, mayo, julio, septiembre y octubre de 2004 y las ventas declaradas por la contribuyente en sus declaraciones juradas de IVA de los mismos periodos, es decir, sobre la información registrada en el Sistema Integrado de Recaudo que tiene la Administración Tributaria (SIRAT2), teniendo en cuenta que la contribuyente no presentó la información requerida por el SIN, ni dejó constancia para su presentación posterior, por lo que la Administración Tributaria, acudió a terceros para obtener dicha información, de cuya evaluación y análisis se establecieron ingresos no declarados que sirvieron de base para determinar el IVA e IT omitidos.

Declara que tanto la Superintendencia Tributaria Regional como la General, olvidan que el SIN es una entidad pública y en esta condición todas sus actuaciones gozan de presunción de legitimidad, conforme al art. 4 incs. g) y e) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Indica que el art. 215 de la Ley N° 2492 establece que podrá hacerse uso de todos los medios de prueba admitidos en derecho, poniendo a consideración la prueba de presunción a favor del SIN, presumiéndose que la contribuyente fue quien efectuó las transacciones y percibió los ingresos y utilidades de ellas sin declararlos.

Manifiesta que la Superintendencia Tributaria General anulando obrados hasta el vicio más antiguo (Vista de Cargo), incurre en una equivocación al señalar que dicha anulación se debe a la vulneración de los requisitos establecidos en el art. 96 de la Ley 2492 puesto que la Administración Tributaria reunió los elementos suficientes para demostrar que las transacciones comerciales fueron efectivamente realizadas y estuvieron respaldadas.

Denuncia que no es evidente que el SIN haya ejercido parcialmente sus facultades, ya que se puede verificar el ejercicio pleno de la facultad de fiscalización, la cual se basó en el requerimiento de información a terceros informantes.

CONSIDERANDO II: Corrido en traslado el expediente, se dio contestación a la demanda por memorial presentado en Secretaría de Sala Plena de Tribunal Supremo de Justicia en fecha 19 de septiembre de 2013 que cursa de fs. 87 a 91 en forma negativa, con el siguiente fundamento:

Denuncia que el SIN no cumplió con la carga de la prueba, al estar obligado a demostrar con documentos fehacientes que las sumas que consignan las facturas presentadas por los terceros informantes son correctas, señala además que las fotocopias simples de las facturas no



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 775/2008. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

cumplen con el art. 217 inc. a) del Código Tributario, por lo que correspondía en consecuencia la anulación de obrados.

Señaló que si bien la contribuyente no presentó la información requerida, ni dejó constancia para su presentación posterior, la administración Tributaria obtuvo la misma de terceros, de cuya evaluación y análisis estableció ingresos no declarados que sirvieron para determinar el impuesto omitido del IVA e IT; sin embargo, tales facultades fueron ejercidas parcialmente, pues el cruce de información debe tener la finalidad de proporcionar documentos y elementos que sustenten las pretensiones de la Administración Tributaria, por lo que además de requerir a los terceros la factura, también debió presentar las copias del SIN de las declaraciones juradas para observar la firma y aclaración de la firma del contribuyente; asimismo, debió requerir la presentación del medio de pago y documentación adicional como ser comprobantes de pago, cheques, libros diarios y mayores, etc., a efecto de confirmar que los pagos fueron realizados a la contribuyente fiscalizada o a algún representante de la misma, pues los agentes de información, al ser beneficiarios del crédito fiscal - IVA, también deben demostrar la realización efectiva de la transacción, más aún cuando en el presente caso, existen indicios de que las facturas pudieron ser vendidas en blanco, simulando la transacción, por lo que correspondió que la Administración Tributaria complementara esos aspectos para que no existan dudas sobre la deuda tributaria atribuida a la contribuyente.

Afirma que la Administración Tributaria no fundamentó de manera indubitable la determinación en la base imponible de IVA e IT establecida en la Vista de Cargo, vulnerando los requisitos contemplados en el art. 96 de la Ley N° 2492, emitiendo un acto administrativo sin observar el debido proceso al no haber fundamentado los aspectos de hecho y derecho respecto a las transacciones realizadas por la contribuyente, toda vez que la Vista de Cargo no se encuentra debidamente fundamentada, existiendo dudas sobre los hechos realizados, incumpliendo lo establecido por el art. 43. I de la Ley N° 2492.

Señala y reconoce que efectivamente la realización del trámite de extravío de los talonarios de facturas, era de exclusiva responsabilidad de la contribuyente Edith Jimena Rivera Velásquez, quien es la única responsable ante la Administración Tributaria y arguye que este extremo se encuentra establecido en la Resolución de Recurso Jerárquico en aplicación de los arts. 22 y 23 de la Ley N° 2492; asimismo, aduce que si bien la Administración Tributaria cumplió con la remisión de los antecedentes del proceso determinativo en instancia de Alzada, la observación de la Resolución de Recurso de Alzada STR/CHQ/RA 0068/2008 se refiere al reclamo de Edith Jimena Rivera Velásquez por no conocer la Orden de dosificación de facturas y la orden de trabajo de impresión de cinco talonarios que consignan el nombre del responsable que realizó el trámite, denunciando que no fue realizado por su persona; empero dicha documentación solicitada mediante Requerimiento Fiscal y Orden Judicial, no fue presentada por la Administración Tributaria bajo el argumento de que tiene la obligación de archivar documentación por el periodo de prescripción de 4 años en aplicación del art. 59 de la Ley N° 2492.

Finalmente, concluye solicitando se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital Chuquisaca del SIN y se mantenga firme la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0480/2008 de 17 de septiembre de 2008, emitida por la Superintendencia Tributaria General, reiterando ambas partes los argumentos principales en réplica y dúplica.

CONSIDERANDO III: Que del análisis de los datos procesales como de la resolución administrativa impugnada, se establece que:

Se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, en el que el Tribunal analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, correspondiendo realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Superintendencia Tributaria General, toda vez que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico; únicamente corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales en la fase administrativa, con relación a los argumentos expuestos por la entidad demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los hechos resueltos en el recurso jerárquico por la Superintendencia Tributaria General.

Una vez compulsados los antecedentes y las Resoluciones Administrativas base de la impugnación contenida en la demanda con las normas aplicables, se extraen los siguientes datos relevantes para resolver la controversia:

- El 29 de agosto de 2007, la Gerencia Distrital Chuquisaca del SIN, notificó de forma personal a Edith Jimena Rivera Velásquez con la Orden de Verificación N° 0006220155, a objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales respecto al Débito Fiscal IVA e IT de las diferencias detectadas, en los periodos diciembre de 2003, abril, mayo, julio, septiembre y octubre de 2004, emplazándola a que en el plazo de 5 días presente documentación de descargo, ante lo cual la contribuyente denunció la inexistencia de dichos elementos, debido a que no pudo ubicar a su socio Armando Chávez quien sería el tenedor de dicha documentación, consecuentemente la Administración Tributaria labró el Acta de Infracción N° 125511, otorgando a la contribuyente el plazo de 20 días para la cancelación de la multa o la presentación de descargos.

- El 10 de septiembre de 2007, Edith Jimena Rivera Velásquez, se comunicó mediante nota dirigida al Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital Chuquisaca del SIN, que su NIT se encontraba en estado Inactivo Automático y que la dirección registrada en el RUC calle Calvo N° 225 no es la suya, declarando como domicilio el ubicado en calle Batallón Colorados N° 170, para que se la pueda notificar, en virtud a que a partir del día lunes 17 se ausentaría al campo por motivos de estudio.

- La Administración Tributaria solicitó formalmente a los informantes Juan Jorge Aitken Castedo, Carlos Romero Padilla y CONSYTOP S.R.L., la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 775/2008. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

presentación de fotocopias de las notas fiscales requeridas y posteriormente emitió el informe Final GDH/DF/IF/VI/193/07 y la Vista de Cargo N° 10-VC-VI-000220155-078/07, que contiene las obligaciones tributaria relativas al IVA e IT, calculadas sobre Base Cierta, estableciendo una deuda tributaria de a favor del fisco de Bs. 100,397.

- Cumplido el plazo para la presentación de descargos y/o cancelación de la deuda tributaria establecida en la Vista de Cargo y tomando en cuenta que la contribuyente no realizó representación ni efectuó el pago, la Administración Tributaria procedió a emitir la Resolución Determinativa 22/2008 de 28 de febrero de 2008, que determina de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible, las obligaciones impositivas de la contribuyente en Bs. 107,472 equivalente a UFV 81,932 por concepto de IVA e IT correspondiente al periodo fiscal diciembre 2003, abril, mayo, julio, septiembre y octubre de 2004; asimismo, califica la conducta del contribuyente como Omisión de Pago según el art. 165 de la Ley N° 2492, sancionando con la multa igual al 100% sobre el tributo omitido, cuyo importe alcanza a Bs. 86,477 equivalente a UFV 65,927.

- Notificada la Resolución Determinativa mencionada, fue impugnada en Alzada por la contribuyente, mereciendo la Resolución STR/CHQ/RA 0068/2008 de 12 de junio de 2008, que anula la RD N° 22/2008, con reposición hasta el vicio más antiguo, debiendo en consecuencia emitirse una nueva Vista de Cargo.

- Notificada la Resolución de Recurso de Alzada, la Administración Tributaria, impugnó la misma, haciendo uso del recurso Jerárquico, mereciendo la Resolución STG-RJ/0480/2008 de 17 de septiembre de 2008, la cual confirma la Resolución de Recurso de Alzada, debiendo la Administración Tributaria emitir nueva Vista de Cargo a efectos de determinar si las transacciones fueron efectivamente realizadas, dicha Resolución de Recurso Jerárquico es impugnada en la presente instancia por el Servicio de Impuestos Nacionales SIN – Chuquisaca.

En el caso de autos, la controversia radica en determinar si la Gerencia Distrital del SIN Chuquisaca, ejerció parcialmente sus facultades de fiscalización, omitiendo solicitar información necesaria como base para la determinación de la deuda tributaria.

En principio, debemos señalar que el art. 43. I de la Ley N° 2492, establece que la base imponible podrá determinarse sobre base cierta, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa e indubitable los hechos generadores de tributo.

Asimismo, los numerales I y III del art. 96 de la Ley N° 2492 señalan que: I. La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado.

III. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo o el Acta de Intervención, según corresponda.

De la revisión de los antecedentes administrativos se evidencia que la Gerencia Distrital Chuquisaca del SIN, al no contar con la documentación solicitada a la contribuyente Edith Jimena Rivera Velásquez, solicitó a CONSYTOP S.R.L., Carlos Romero Padilla y Juan Jorge Aitken Castedo fotocopias de las notas fiscales consignada en el detalle de "Ventas según Agentes de Información vs. Ventas según Declaraciones Juradas", las cuales fueron presentadas por la Administración Tributaria en fotocopias simples, hecho que posteriormente se pretendió subsanar estampando en las mismas el sello de Revisado, sin dejar claro si dicha revisión correspondería a un cotejo con las notas originales o se revisaron únicamente detalles técnicos referentes a la dosificación de las mismas; asimismo, se señaló que cotejando las facturas con el Anexo de la Orden de Verificación, los importes no difieren de los informados y que dichas facturas se encuentran dentro del rango de dosificación, motivo por el cual se estableció sobre Base Cierta la existencia de ingresos no declarados. Dicha determinación sobre base cierta fue observada en instancia de Alzada y confirmanda en instancia Jerárquica, tomando en cuenta que cuando se realiza la determinación sobre base cierta fundada en información de terceros, se exige la revisión de los documentos originales y el respaldo con fotocopias legalizadas, de manera que otorguen la certeza incontrastable al sujeto pasivo de haber revisado dichos documentos tributarios, por lo que la Administración Tributaria no habría cumplido con la carga de la prueba.

En ese sentido, el art. 43. I de la Ley N° 2492 establece que la base imponible sobre Base Cierta, debe tomar en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer de forma directa e indubitable los hechos generadores de tributo, en el caso concreto, la Orden de Verificación emergió del cruce de información entre las compras declaradas por los Agentes de información a través de la presentación del software de su libro Compras IVA correspondiente a los periodos diciembre 2003, abril, mayo, julio, septiembre y octubre de 2004 y las ventas declaradas por la contribuyente en sus Declaraciones Juradas IVA, en resumen, generó la Orden de Verificación sobre la información registrada en el Sistema Integrado de Recaudo para la Administración Tributaria (SIRAT 2); en consecuencia, es correcta la interpretación realizada en la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada en el presente caso materia de autos, toda vez que la Administración Tributaria, debió hacer uso efectivo de sus facultades de investigación y verificación conferidas por mandato del art. 66 de la Ley N° 2492, por lo que al margen de requerir facturas a terceros, debió cumplir eficaz y diligentemente con la carga de la prueba, presentando mayores elementos probatorios que generen convicción de la existencia y perfeccionamiento de las ventas efectuadas por la contribuyente, presentando copias de las declaraciones juradas a efectos de observar las firmas y rúbricas estampadas en las mismas; asimismo, debió requerir la presentación del medio de pago como ser comprobantes, cheques, libros diarios o documentos similares, de manera que se pueda confirmar que los pagos fueron efectivamente realizados a la contribuyente fiscalizada o algún trabajador o representante de la misma,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 775/2008. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

esto tomando en cuenta que los Agentes de Información son también beneficiarios del crédito fiscal IVA adquirido por sus compras y más aun tomando en cuenta la particularidad del caso concreto, en el cual existe la posibilidad y los indicios de que los talonarios de facturas pudieron ser vendidos en blanco, simulando la existencia de la transacción, así se puede evidenciar en el requerimiento realizado por la contribuyente para que se expida orden judicial para obtener copias legalizadas de documento que acredite el nombre de la persona que realizó el trámite de dosificación de facturas y de su respectiva impresión, solicitado también mediante requerimiento Fiscal de 29 de abril de 2008. (fs. 59 a 85 de antecedentes administrativos).

En esa línea, se entiende que existe anulabilidad cuando concurre alguno de los presupuestos establecidos en el art. 36. II de la Ley N° 2341, concordante con el art. 96. II de la Ley N° 2492, que establece que la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento, viciará de nulidad la Vista de Cargo; en el presente caso, es evidente que la Administración Tributaria no realizó una fundamentación adecuada de la base imponible del IVA e IT establecida en la Vista de Cargo N° 10-VC-VI-000220155-078/07; es decir, no generó la certeza indubitable de la realización de las transacciones por parte de la contribuyente, dicho de otra manera, no dejó establecido de manera fehaciente e indubitable que la contribuyente hubiese obtenido ganancias de la venta de materiales de construcción a los Agentes de Información, dicha omisión se traduce en la emisión de un acto administrativo sin observar el debido proceso, ya que la Vista de Cargo no se encuentra debidamente fundamentada de manera que no deje dudas sobre los hechos acaecidos, vulnerando de esta manera los requisitos establecidos en el art. 96 de la Ley N° 2492.

Por los motivos expuestos este Tribunal Supremo de Justicia, concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0408/2008 de 17 de septiembre de 2008 emitida por la Superintendencia Tributaria General, fue pronunciada en cumplimiento al precepto constitucional y de la normativa legal citada, no encontrando infracción, aplicación inadecuada de la norma legal administrativa y contradictoria que vulneren derechos, actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerce control de legalidad; en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar la Resolución de Recurso Jerárquico.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda, y en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/480/2008 de 17 de septiembre de 2008, emitida por la Superintendencia Tributaria General, actual Autoridad General de Impugnación Tributaria.

No suscriben las Magistradas Norka Natalia Mercado Guzmán, Maritza Suntura Juaniquina y Fidel Marcos Tordoya Rivas por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Jorge Isaac von Borries Méndez
PRESIDENTE

Rómulo Calle Mamani
DECANO

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Pastor Segundo Mamani Villca
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA	
GESTIÓN: 2015.....	
SENTENCIA N° 98..... FECHA 24 de marzo.....	
DIEGO TOMA DE RAZÓN N° 1/2015.....	
Dra. Norke Mercedes Dra. Maritza Serrano	
VOTO DISIDENTE: Dr. Fidel Foradoro	

Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

VOTO DISIDENTE

Con todo respeto, la suscrita Magistrada presenta voto disidente al proyecto de resolución que declara improbadamente la demanda, con los fundamentos siguientes:

1.- El fundamento de la Resolución de Recurso Jerárquico para anular obrados se encuentra contenido en el punto IV.4.2-xii, que expresa: *"Consecuentemente, si bien la contribuyente no presentó la información requerida ni dejó constancia para su presentación posterior, la Administración Tributaria en uso de las facultades de investigación y verificación conferidas en el art. 66 de la Ley 2492 (CTB), obtuvo la misma de terceros, de cuya evaluación y análisis estableció ingresos no declarados que sirvieron de base para determinar el impuesto omitido del IVA e IT; sin embargo, tales facultades fueron ejercidas parcialmente, pues el cruce de información debe tener la finalidad de proporcionar los documentos y elementos, que sustenten las pretensiones de la Administración Tributaria, por lo que además de requerir a los terceros la factura, también debió presentar las copias del SIN de las declaraciones juradas para observar la firma y aclaración de firma de la contribuyente; asimismo, debió requerir la presentación del medio de pago u otra documentación adicional (Comprobantes de pago, cheques, libros diarios y mayores, u otros documentos contables) que permitan confirmar que los pagos han sido realizados a la contribuyente fiscalizada o a algún representante de ella, pues el Agente de Información al ser beneficiario del crédito fiscal-IVA, también debe demostrar la realización efectiva de la transacción, más aún cuando, en el presente caso, existen indicios de que las facturas pudieron ser vendidas en blanco simulando la transacción, por lo que corresponde a la Administración Tributaria subsane y complemente estos aspectos para que no existan dudas sobre la deuda tributaria atribuida al sujeto pasivo"* (sic).

2.- Con el fundamento señalado precedentemente, la Superintendencia Tributaria General confirmó con distinto fundamento la Resolución de Alzada que anuló obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es hasta que la AT emita una nueva Vista de Cargo en base al ejercicio de sus facultades de investigación y verificación, a fin de determinar si las transacciones fueron efectivamente realizadas y se encuentran respaldadas con medios de pago u otra documentación contable adicional, que de manera indubitable demuestre que los Agentes de Información realizaron las compras en la ferretería de propiedad de Edith Jimena Rivera Velásquez.

3.- En el caso de autos, se evidencia que la Orden de Verificación emergió del cruce de información entre las compras declaradas por los Agentes de Información a través de la presentación del software de su Libro de Compras IVA en los periodos diciembre de 2003, abril, mayo, julio, septiembre y octubre de 2004 y las ventas declaradas por la contribuyente en sus Declaraciones Juradas del IVA, de los mismos periodos, información registrada en el SIRAT.

4.- Ahora bien, considero que no es evidente que el SIN haya ejercitado parcialmente sus facultades de investigación y verificación contempladas en los arts. 66 y 100 del Código Tributario Boliviano, ya que de la revisión de antecedentes y de las Resoluciones emitidas en sede administrativa, se evidencia que la contribuyente no presentó la documentación solicitada, por lo que la AT ejerció sus facultades de fiscalización requiriendo información a terceros, de cuya comparación con los ingresos

Exp. 170-2006-5000-1-1

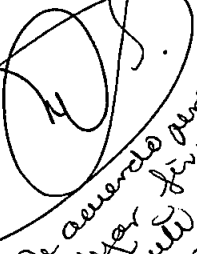
declarados estableció impuestos a favor del fisco, por lo que emitió la Vista de Cargo y posteriormente la Resolución Determinativa.

5.- Consiguientemente, considero que no existen argumentos suficientes o convincentes para anular obrados hasta que la AT emita una nueva Vista de Cargo, por lo que opino debe declararse PROBADA la demanda, y en su mérito dejar sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico y la Resolución de Recurso de Alzada, disponiendo que esta última resuelva en el fondo por no corresponder nulidad alguna.

R.R.



Dra. Norka N. Mercado Guzmán
**MAGISTRADA DEL TRIBUNAL
SUPREMO DE JUSTICIA**



De acuerdo a lo se
debe dejar firme y
subsistente la Vista de
Cargo y la Resolución Determinativa.